

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 30/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100031900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PHOTO COMPUTO SUMINISTROS LTDA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, Of. 282	29/07/2021	1	
05266310300220170021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito, se pone en conocimiento las cuentas del secuestre	29/07/2021	1	
05266310300220170034000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Resuelve: repone auto de fecha feb. 2 de 2021	29/07/2021	1	
05266310300220200017900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS VALENCIA CARDONA	Auto aprobando liquidación Del crédito	29/07/2021	1	
05266310300220210020400	Ejecutivo Singular	FEBOR	GUILLERMO LEON - VELASQUEZ CORREA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se rechaza por competencia, ordena remitir al centro de servicios, para que sea repartida a los Juzgados civiles Maples. de la localidad	29/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2010 00319 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	PHOTO COMPUTO SUMINISTROS LTDA
Tema y subtemas	DECRETA EMBARGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

En observancia a la solicitud realizada por la parte demandante consistente en el embargo de cuentas bancarias, se encuentra que la misma es procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P., por lo que se DECRETA el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre de la sociedad demandada PHOTO COMPUTO SUMINISTROS LTDA. NIT 811.034.515-1, en el BANCO W S.A.

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2017 00219 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 435
RADICADO	05266 31 03 002 2017 00340 00
PROCESO	EJECUTIVO (CON DOS ACUMULACIONES)
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A., SEBASTIÁN ARRUBLA RESTREPO Y PATRICIA DEL ROSARIO RESTREPO CUELLAR
DEMANDADO (S)	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE ACLARACIÓN Y REPOSICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la petición de aclaración y recurso de reposición, interpuesto por la demandante en proceso ejecutivo hipotecario acumulado, contra la providencia del 02 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES**

Nos ocupamos de un proceso ejecutivo con dos acumulaciones instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., SEBASTIÁN ARRUBLA RESTREPO y PATRICIA DEL ROSARIO RESTREPO CUELLAR en contra de URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S., ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ y LUIS FERNANDO YEPES CALLE, en el cual mediante providencia del 07 de noviembre de 2017, por solicitud del apoderado en la demanda principal, se ordenó el embargo de entre otras, de los inmuebles distinguidos con las M.I. 01N-5384292 y 01N-5384122.

Por auto del 11 de diciembre de 2017, se ordenó el secuestro de dichos inmuebles junto con otros 11 inmuebles a través del Despacho comisorio N° 130, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales del Bello; luego, se tomó nota del embargo de remanentes respecto a la codemandada ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ, decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado mediante providencia del 20 de abril de 2018.

Mediante auto del 21 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en el ejecutivo hipotecario acumulado donde es demandante SEBASTIÁN ARRUBLA RESTREPO y PATRICIA DEL ROSARIO RESTREPO CUELLAR y los demandados son ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ y LUIS FERNANDO YEPES CALLE, contra la primera ejerciendo la acción real y contra el segundo ejerciendo la acción personal, donde el embargo de los bienes inmuebles hipotecados con M.I. 01N-5384292, 01N-5384122 y 01N-5384185, había sido decretado en la demanda principal, sin embargo en providencia del 08 de julio de 2019, se constata que la M.I. 01N-5384185, no fue embargada en la demanda principal, lo cual fue corregido en providencia del 02 de diciembre de 2019 pues dicho bien hace parte de la hipoteca objeto de la demanda hipotecaria en acumulación, sin que se haya accedido al secuestro de este inmueble.

La acreditación del cumplimiento de la comisión por parte de los Juzgados Civiles Municipales del Bello ha tenido ciertas deficiencias que han llevado a la paralización del proceso y allí se encuentra la providencia del 02 de febrero de 2021, donde se negó el levantamiento de embargo de los inmuebles con M.I. 01N-5384185 y 01N-5384122 y el traslado del avalúo del bien inmueble con M.I. 01N-5384292, por no cumplirse para ello los presupuestos de los artículos 39, 444 y 468-5 del C.G.P; la que hoy es objeto de los reparos del litigante.

#### FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

A través de dos escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, solicita aclaración del auto e interpone recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la providencia del 02 de febrero de 2021, donde se negó el levantamiento de embargo de los inmuebles con M.I. 01N-5384185 y 01N-5384122 y el traslado del avalúo del bien inmueble con M.I. 01N-5384292, por no cumplirse para ello los presupuestos de los artículos 39, 444 y 468-5 del C.G.P.

Manifiesta que el levantamiento del embargo de los inmuebles con M.I. 01N-5384185 y 01N-5384122 es procedente pues los mismos materialmente no existen, debido a que no fueron construidos; respecto al traslado del avalúo del bien inmueble con M.I. 01N-5384292, también indica que es procedente pues contrario a lo afirmado por este Juzgado, el Despacho comisorio donde se ordena el secuestro de dicho inmueble fue devuelto por el Juzgado Comisionado desde el 19 de febrero de 2020.

Así:

#### 1º. PETICIÓN DE ACLARACION.

Solicita aclarar los siguientes aspectos:

“1. Se solicita al despacho se aclare el auto del 02 de febrero de 2021, en cuanto al por que no se levantan las medidas de embargo y secuestro de los dos (02) bienes inmuebles inexistentes materialmente, y se siga adelante con el remate del único bien inmuebles existente Apartamento No. 1906 del Edificio Balcones del Ángel P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5384292.

2. Por qué el despacho mediante auto del 12 Marzo de 2020, manifiesta que la devolución del despacho comisorio realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, el cual realizo la devolución el día 19 de Febrero de 2020, no le da tramite ya que se tratan de copias y debe ser el original, y en el auto del 02 de Febrero de 2021, manifiesta “devolución que no se ha hecho por el comisionado y solo se tienen noticias parciales de la comisión traídas al proceso por el apoderado.”

3. Por qué manifiesta el despacho en el auto del 02 de febrero de 2021, que no es necesidad del despacho solicitar la copia autentica, si por esa situación fue que el despacho no libro el auto ordenando agregar el despacho comisorio según el auto del 12 de marzo de 2020, manifestando que el despacho comisorio enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello era una copia y que este debía de enviar el original, y lo volvieron a requerir.

4. Manifiesta el Despacho que su actuarse apega al Artículo 39 del C.G.P., en cuanto a la devolución del despacho comisorio, el cual fue devuelto por el comisionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, el día 19 de febrero de 2020, pero el despacho se niega a librar auto ordenando agregar el despacho comisorio al proceso, por ser copia, pero si lee el Artículo 39 C.G.P., esta cita:

ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.” (Negritas y subrayas propias)

Se observa que el mismo Artículo habla de copias y no de originales, pero el despacho en su insistencia en que el Juzgado de Tercero Civil Municipal de Bello le envié el despacho comisorio original, ha retardado el presente proceso por más de un año, sin ninguna justificación legal, solo basado y apegado a normas derogadas del Código de Procedimiento Civil.

## 2º. RECURSO DE REPOSICION.

En el escrito de reposición en subsidio apelación, el recurrente solicitó lo siguiente:

*Primero: Por las razones ya expresadas, solicito al despacho, se reponga el Auto de fecha del 02 de febrero de 2021, el cual se encuentra por estados el día 03 de febrero de 2021, en cuanto a que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias OIN-5384122 y OIN-5384185 y se ordene la cancelación de la hipoteca sobre las mismas*

*Segundo: Se proceda a darle traslado al avalúo comercial presentado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria OIN-5384292y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate del mismo.*

*Tercero: En caso de negarse el presente recurso de reposición, se solicita se le dé trámite al recurso de Apelación, en contra del Auto de fecha 02 de febrero de 2021, el cual se encuentra por estados el día 03 de febrero de 2021.*

## CONSIDERACIONES

Como quedó expuesto, se trata de dos peticiones diferentes, una de aclaración de la providencia y otra de formulación de recursos; lo que obligaría, primero a resolver sobre la aclaración y surtida esta, es que el litigante decide si formula o no los recursos. Sin embargo, acorde a su contenido se trata de los mismos fundamentos para una y otra petición que puede y debe ser resuelta en una sola providencia como resolución del recurso de reposición y en subsidio conceder la apelación.

Para tomar una decisión que se ajuste al derecho sustancial y al impulso del proceso, obliga hacer un nuevo estudio de las medidas cautelares tomadas en el proceso principal y la acumulación, reconsiderar el cumplimiento de la comisión para el secuestro de los bienes y decidir sobre la actuación que sigue en la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo con dos acumulaciones instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., SEBASTIÁN ARRUBLA RESTREPO y PATRICIA DEL ROSARIO RESTREPO CUELLAR en contra de URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S., ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ y LUIS FERNANDO YEPES CALLE

El problema se encuentra, de un lado en las reglas aplicables a la ejecución en proceso hipotecario, cuando el ejecutante decide no hacer efectiva la hipoteca con la totalidad de los bienes dados en garantía, y, del otro, en cuanto a las reglas para cumplir una comisión, donde es la ejecutoria del auto que ordena anexar la comisión al proceso, lo que permite seguir con la siguiente actuación.

Todo, porque el aquí recurrente está inconforme con la actuación del juzgado, al considerar que la comisión para el secuestro fue devuelta, obra en el proceso y procede

seguir con el avalúo; e igualmente, porque manifiesta su decisión de que el remate no se haga con la totalidad de los bienes dados en hipoteca.

En cuanto al cumplimiento de la comisión para el secuestro, se han dado varias falencias en el cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 37 y siguientes del CGP, que han impedido entender concluida la comisión y válidamente devuelto el despacho comisorio. Lo que ha generado las diferentes providencias que tienen inconforme al recurrente.

Decimos lo anterior, por las siguientes razones:

Revisada la foliatura, encontramos que efectivamente algunas piezas procesales correspondientes al despacho comisorio N° 130, fueron devueltas por el comisionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, por lo que este Juzgado en providencia del 12 de marzo de 2020, requirió nuevamente a dicho Juzgado para devolver en debida forma la comisión, teniendo en cuenta que el mismo Subcomisionó para la diligencia de secuestro a la Alcaldía de Bello, sin recibir respuesta.

En cuanto a la Subcomisión para la diligencia de secuestro otorgada a la Alcaldía de Bello, se evidencia a folios 140 a 143, que allegó la subcomisión diligenciada respecto al inmueble con M.I. 01N-5384292, indicando que el secuestro de los demás inmuebles no se ha realizado por voluntad de los apoderados de la parte demandante.

Por tanto, piezas del despacho comisorio N° 130 fueron devueltas por el comisionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello haciendo saber Subcomisión para la diligencia de secuestro otorgada a la Alcaldía de Bello; pero luego fue allegada la subcomisión diligenciada por la Alcaldía de Bello, dejando saber que el secuestro se realizó únicamente respecto al inmueble con M.I. 01N-5384292.

En ese orden de ideas, el despacho comisorio se allegó de forma irregular, el comisionado, Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, allegó a este Juzgado el comisorio N°130 sin diligenciar, generando confusión, pues esto daría a entender en principio que ninguno de los inmuebles fue secuestrado, y la subcomisión fue allegada directamente a este Juzgado, cuando el conducto regular es que el subcomisionado la allegue al comisionado inicial y este a su vez la envíe completa al Despacho que generó la comisión.

Ahora bien, respecto a la anterior situación anormal, el conducto regular en este caso sería, que, las anteriores actuaciones allegadas de forma anómala, fueran devueltas al comisionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, este las organizara y las devolviera

de forma completa, con la nota de “*diligenciado de forma parcial*” a este Juzgado y de este manera este Despacho la pueda incorporar de acuerdo al artículo 39 del C.G.P; pero, ante la falta de respuestas a los requerimientos realizados al Juzgado comisionado que ha implicado una larga mora en la gestión de dicha comisión y por economía procesal y para poder continuar con el trámite del proceso, se omitirá dicha falencia.

En consecuencia se incorporará el Despacho comisorio N° 130 proveniente en parte del comisionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello y en otra parte, del Subcomisionado Alcaldía de Bello, diligenciado respecto a la M.I. 01N-5384292, para los efectos del artículo 39 del Código General del Proceso, con lo indicado acerca de que los demás bienes no se secuestraron por voluntad de los apoderados de la parte demandante.

De esa manera, de no presentarse oposición al cumplimiento de la comisión y en firme esta decisión, daremos continuidad a la actuación, particularmente en lo que respeta al avalúo.

Con relación al levantamiento de embargo de los inmuebles con M.I. 01N-5384185 y 01N-5384122, las cuales junto con la M.I. 01N-5384292, hacen parte de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 1632 del 28 de mayo de 2015 de la Notaría Primera de Envigado, objeto del hipotecario, se reitera, es improcedente, fundamentalmente por las siguientes razones:

1. El embargo del inmueble con la M.I. 01N-5384122, fue solicitado en la demanda del ejecutiva principal y es el apoderado en dicha demanda quien tendría la facultad de solicitar su levantamiento.
2. Existe embargo de los remanentes respecto a la codemandada ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, lo que también impide el levantamiento de las medidas, al tratarse de bienes dados en hipoteca y cuyos remanentes solo se conocen cuando el proceso termine por pago con el producto del remate.
3. Los inmuebles con M.I. 01N-5384185 y 01N-5384122, junto con la M.I. 01N-5384292, hacen parte de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 1632 del 28 de mayo de 2015 de la Notaría Primera de Envigado; hipoteca que se ejecuta en el ejecutivo acumulado, donde se ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 07 de diciembre de 2018; donde al concurrir embargo del proceso principal y remanentes de otro proceso, solo permiten resolver sobre el levantamiento de medidas cuando se realice el remate.

De tal manera, que se negará el levantamiento de las medidas cautelares, pero estando claro el desinterés del acreedor hipotecario de hacer efectivo el remate sobre Los inmuebles con M.I. 01N-5384185 y 01N-5384122, la actuación siguiente sobre avalúo y remate se atenderá sobre el inmueble con la M.I. 01N-5384292.

De otro lado, en la parte final de la petición primera del escrito de reposición objeto de la presente providencia, se pide que se ordene la cancelación de la hipoteca sobre los inmuebles con M.I. 01N-5384185 y 01N-5384122, petición que tampoco es procedente; como se dijo, resulta totalmente admisible que el acreedor hipotecario impulse el proceso únicamente para hacer efectivo el remate sobre el inmueble de su interés, esto es, que la actuación siguiente sobre avalúo y remate se atenderá sobre el inmueble con la M.I. 01N-5384292.

Y como lo dispone el artículo 455 del CGP, al aprobar el remate se dispondrá *“La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate”*, tanto sobre los bienes objeto de impulso procesal como de aquellos sobre los cuales el acreedor hipotecario resolvió no hacer efectiva la hipoteca.

Con lo anterior se accede a la reposición interpuesta, esto es, colocando en conocimiento el despacho comisorio, aclarando que procede el impulso procesal del acreedor hipotecario en relación al inmueble con la M.I. 01N-5384292 y que la cancelación de los gravámenes hipotecarios, se harán en el auto que aprueba el remate, independiente de que haga efectiva la hipoteca en relación a todos o una parte de los bienes dados en hipoteca.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá la solicitud de correr traslado del avalúo comercial ya presentado, del bien inmueble con M.I. 01N 5384292, con lo que se hace innecesario conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, por ya cumplir con la presente providencia el objeto de la aclaración y reposición interpuestos.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER en parte la providencia del 02 de febrero de 2021, en el proceso ejecutivo con dos acumulaciones instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., SEBASTIÁN ARRUBLA RESTREPO Y PATRICIA DEL ROSARIO RESTREPO CUELLAR

en contra de URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S., ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ y LUIS FERNANDO YEPES CALLE.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior; se incorpora el Despacho comisorio N° 130 proveniente en parte del comisionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello y en otra parte, del Subcomisionado Alcaldía de Bello, diligenciado respecto a la M.I. 01N-5384292, para los efectos del artículo 39 del Código General del Proceso, con lo indicado acerca de que los demás bienes no se secuestraron por voluntad de los apoderados de la parte demandante.

**TERCERO:** Se acepta el desistimiento del acreedor hipotecario en impulsar el proceso con relación a los inmuebles con M.I. 01N-5384185 y 01N-5384122, por lo que se admite que continúe la ejecución de la hipoteca únicamente con el remate del bien inmueble con M.I. 01N 5384292, y la cancelación de los gravámenes hipotecarios, se hará en el auto que aprueba el remate.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá la solicitud de correr traslado del avalúo comercial ya presentado, del bien inmueble con M.I. 01N 5384292.

**NOTIFIQUES :**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00179 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	482
Radicado	05266 31 03 002 2021 00204 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado (s)	GUILLERMO LEON VELASQUEZ CORREA
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA a través de apoderada judicial, en contra del señor GUILLERMO LEON VELASQUEZ CORREA, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos.

Para analizar la competencia, como segundo elemento del factor objetivo, tenemos que en el caso bajo estudio, se pretende que se libere mandamiento ejecutivo en virtud de un (1) pagaré, a razón de \$99'687.303,85 como capital, más la suma de los intereses de mora a la tasa máxima

legal, cobrados desde el 01 de enero de 2021; asunto que no supera los \$136'278.900, previsto como mayor cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del C.G.P., establece que “(...) Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimo legales mensuales vigentes”, y el numeral 1° del artículo 26 señala que la cuantía se determinará “Por el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$908.526, es decir, que éste Despacho puede conocer de asuntos que superen los \$136'278.900.

Al realizar la liquidación del crédito, considerando el capital y los intereses de mora causados a la fecha, causándose los mismos desde el 01 de enero de 2021, se tiene un saldo total que apenas podría alcanzar a la suma de \$ 113'183.221,78.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto el valor perseguido no supera los 150 SMLMV, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR respecto de la presente demanda ejecutiva, instaurada por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA, en contra del señor GUILLERMO LEON VELASQUEZ CORREA, falta de competencia en razón al factor objetivo (cuantía).

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles Municipales (R) de ésta localidad, por ser el lugar de residencia del demandado y de creación del pagaré base de recaudo.

#### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**